

Ipiales, agosto 19 de 2005.

Señores
Comisión de Regulación de Telecomunicaciones CRT.
rubiot@crt.gov.co
Bogota

Asunto: Comentarios Proyecto de Resolución “Por la cual se modifican los artículos 1.2., 4.2.1.4. y 4.2.2.11. de la Resolución 087 de 1997” (Interconexión Indirecta).

Cordial Saludo,

Por medio del presente la Empresa Municipal de Telecomunicaciones de Obando TELEOBANDO E.S.P., presenta ante usted comentarios relativos al asunto de la referencia:

1. Es de preocupación para esta empresa el hecho de que al aprobarse el proyecto en mención se afecte económicamente a los operadores pequeños como es el caso de TELEOBANDO E.S.P., ya que no se compadece que los operadores locales de pequeña envergadura y capital que han efectuado inversiones cuantiosas en la infraestructura de redes, se vean afectadas por operadores que sin hacer mayor inversión usufructuarán en detrimento pecuniario de los operadores de TPBC.

Aunado a lo anterior es pertinente tener en cuenta que los pagos que se efectúen por la intermediación, no se acompasarían con los costos de mantenimiento de las redes y de la inversión efectuada con anterioridad; con ello se estaría otorgando un tratamiento inequitativo hacia los operadores locales de TPBC, lo cual constituiría en suma una violación al principio de igualdad contenido en el Art. 13 de la C.N., ya que muy sutilmente, en realidad se estaría favoreciendo a los grandes operadores del país.

Por lo anterior reiteramos que la modificación de los artículos 1.2, 4.2.1.4 y 4.2.2.11 de la Resolución 087 de 1997, bajo las condiciones del proyecto regulatorio del asunto en referencia, constituiría un tratamiento diferencial negativo que afecta ostensiblemente los intereses de los operadores locales y a su vez se dirige en un atentado

hacia la subsistencia misma de las empresas locales de TPBC, que a unos costos mayores, han montado la infraestructura que los grandes operadores usufructuarían. Por lo tanto consideramos que la interconexión indirecta es sujeto en la forma y términos en que esta redactada a una demanda pública de nulidad, ya que su inconstitucionalidad es patente, vulnerando de manera flagrante el precitado Art. 13 constitucional.

Agradeciendo la atención que se le de a la presente,

Atentamente,

HUGO FERNANDO MOSQUERA DAZA
Gerente TELEOBANDO E.S.P.